



AMPARO EN REVISION 2013/88
ROLANDO BOSQUEZ JASSO.

PONENTE: MINISTRO ULISES SCHMILL ORDOÑEZ.
SECRETARIO: JUAN MANUEL MARTINEZ MARTINEZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho ante la Oficialía de Partes correspondiente y que por razón de turno se envió al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Rolando Bósquez Jasso, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican.

§ "1.- Del H. Congreso de la Unión, la expedición del decreto promulgado por el Ejecutivo, con fecha 29 de diciembre de 1986, que reforma y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, entre los cuales se encuentra la fracción I, del artículo 426 que es el que estimo y califico de inconstitucional, aplicado en relación con el segundo transitorio del mismo decreto, y que fue publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 14 de enero de - -

"1987. - - - - - 2).- Del C. Presidente de la Repúbli
"ca, cuyo nombramiento recae en la persona del C. Lic.
"Miguel de la Madrid H., la promulgación del decreto -
"señalado en el punto anterior y la orden de publica--
"ción del mismo. - - - - - 3).- Del C. Secretario de
"Gobernación cuyo titular en dicha dependencia es el -
"C. Lic. Manuel Bartlett D., el refrendo que otorgó al
"decreto multicitado. - - - - - 4).- Del C. Director
"del Diario Oficial, cuyo titular es el Prof. Manuel -
"Arellano, la publicación del decreto de mérito. - - -
"5).- Del C. Jefe del Departamento del Distrito
"Federal, cuya titularidad corresponde al C. Ramón -
"Aguirre V., en su caso el mismo refrendo al decreto -
"que legisla en materia procesal aplicable en el D.F.-
"- - - - - 6).- De los C.C. Magistrados de la Cuarta
"Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito -
"Federal, la aplicación del decreto multicitado, al -
"fundamentar indebidamente, una resolución judicial, -
"basado en el art. 426 Fracc. I reformado y en rela--
"ción al segundo transitorio contenidos en el decreto
"publicado el 14 de enero de 1987, revocando la admi--
"sión de un recurso ordinario de apelación contra sen--
"tencia de primera instancia, en un juicio iniciado -
"desde el año de 1986, y conforme al cual, la legisla--
"ción vigente en esa fecha, la ley procesal, concedía
"la facultad de interponer recursos de defensa contra
"dichas sentencias. Aplicación, contenida en auto de
"fecha 29 de marzo en el Toca 808/88."

SEGUNDO.- El quejoso narró los siguientes an

"de la Unión con anterioridad, y promulgado y refrendado el 29 de diciembre de 1986. - - - - - 5.- Con fecha 25 de enero del año en curso, esto es 1988, se dictó sentencia en el juicio ordinario civil descrito en el hecho 2, publicándose en el Boletín Judicial el día 27 del mismo mes, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y ordenando la desocupación y entrega del local, dentro de los cinco días siguientes a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y adquiera estado de cosa juzgada. - - - - - 6.- Con fecha 29 de enero de este año, interpuse recurso de Apelación Ordinaria en contra de dicha sentencia, en los términos del art. 700 fracc. I, del Código de Procedimientos Civiles. - - - - - 7.- El C. Juez Décimo del Arrendamiento Inmobiliario, admitió el recurso interpuesto en contra de la sentencia, en ambos efectos y ordenó se turnarían los autos del juicio a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la tramitación de la alzada. Esto fue en el mes de febrero del presente. - - - - - 8.- Con fecha 29 de marzo del año en curso, la Cuarta Sala, que se menciona como autoridad responsable de la aplicación del decreto inconstitucional, emitió un proveído publicado el treinta del mismo mes, por lo que surtió sus efectos a partir del día 4 del corriente, en el cual, se declara la sentencia del inferior inapelable, por efecto de la reforma contenida en el decreto esto es, por aplicación de la fracción I, del art. 426 en relación al segundo transitorio del mismo; revocando -



A.R. 2013/88

"además, la admisión del recurso de Apelación interpués
 "to oportunamente, declarándolo inadmisibile, con funda-
 "mento en el art. 703 del ordenamiento adjetivo, invo-
 "cando que el inmueble objeto del arrendamiento, no se_
 "destina para habitación, y que el interés en el citado
 "juicio, no excedía de ciento ochenta y dos veces el sa-
 "lario mínimo vigente en el Distrito Federal. - - - - -
 "9.- La resolución emitida por la Cuarta Sala del H. --
 "Tribunal Superior de Justicia del D.F., implícitamente
 "deja firme la sentencia del inferior, al declararla -
 "inapelable, por haber causado ejecutoria por ministe-
 "rio de ley, adquiriendo estado de cosa juzgada, oca-
 "sionando que, conforme a la Ley Procesal específica vi-
 "gente en el Distrito Federal, no sea susceptible de mo-
 "dificarse o revocarse por medio de recurso legal algu-
 "no previsto en dicho ordenamiento."

JUSTICIA
 CION
 DE ACUERDO

TERCERO.- El quejoso señaló como garantías in-
 dividuales violadas las contenidas en los artículos 14-
 y 16 de la Constitución General de la República y expre-
 só los siguientes conceptos de violación: "PRIMERO.-
 "El art. 426 fracc. I, reformado por Decreto de fecha -
 "28 de diciembre de 1986 y publicado en el Diario Ofi-
 "cial el 14 de enero de 1987, viola en mi perjuicio las
 "garantías individuales de legalidad y audiencia, en --
 "tanto que dichas reformas, lesionan mis derechos a ser
 "oído y vencido en juicio, a que se me admita, conforme a
 "la ley vigente al ocurrir los hechos, la oportunidad -
 "de probar y argumentar a mi favor, antes de verme des-
 "poseído de alguna de mis propiedad o derechos o pose-

"siones, y además, a ser requerido legalmente por escri-
"to, por autoridad competente, a través de mandamiento,
"debidamente fundado y motivado, según lo ordenan los -
"arts. 14 y 16 constitucionales. - - - - - SEGUNDO.- -
"Se viola en mi perjuicio, la garantía contenida en el -
"primer párrafo del art. 14 Constitucional, que condena
"la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de
"persona alguna, en tanto que se hace efectiva en mi -
"perjuicio, un decreto en el que reforman diversos ar-
"tículos que norman los procedimientos judiciales de -
"promoción, defensa y jurisdicción, concretamente, ha-
"ciendo vigente un dispositivo que a partir de que sur-
"te sus efectos, declara inapelables sentencias que, an-
"tes de las mencionadas reformas, admitían para el afec-
"tado, la posibilidad de recurrirlas ante el superior, -
"materializando así, el llamado principio de justicia -
"procesal, indispensable en todo Estado de Derecho. - -
"- - - - - Considerando que la demanda presentada en
"el Juzgado de primera instancia, se notificó y contes-
"tó antes del Decreto que reformó la Ley que me permiti-
"ría impugnar la sentencia multicitada, es clara la - -
"aplicación retroactiva en mi perjuicio de dicho decre-
"to por dejarme en evidente estado de indefensión, ante
"una sentencia inapelable, por efectos de la reforma. -
"- - - - - TERCERO.- Se viola en mi perjuicio, la ga-
"rantía de audiencia contenida en el art. 14 Constitu-
"cional, en tanto que la Cuarta Sala, al emitir auto de
"finitivo en el Toca 808/88, revocando la admisión del
"recurso hecho por el C. Juez del conocimiento en el -

57

A.R. 2013/88



exp. 3695/86, declarando la sentencia inapelable, deja firme la sentencia recurrida, al fundarse en un arificio lo reformado por el Decreto que se combate, al tener como consecuencia la causación de ejecutoria por Ministerio de Ley una resolución que admitía como legítimos, los recursos para revocarla o modificarla. - - - CUARTO.- El auto de la Cuarta Sala, que contiene la revocación a la admisión del recurso hecha por el C. Juez de Primera Instancia, me impide expresar agravios contra la sentencia dictada en mi perjuicio, y a que sea revisada con plena jurisdicción la resolución definitiva, además de las faltas cometidas durante el proceso, dejándome en consecuencia, en completo estado de indefensión lesionada en mi perjuicio lo ordenado por el art. 14 Constitucional, en tanto que dicho dispositivo, señala el derecho a probar y alegar contra dichas resoluciones judiciales, materializando la garantía de audiencia. - - - - - QUINTO.- El proveído emitido por la Cuarta Sala, descrito en el hecho sexto del presente curso, en el que ordena se devuelvan los autos y el documento base de la acción al inferior, y que en su oportunidad se archive el Toca, teniéndose el asunto como concluido, viola en mi perjuicio las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los Arts. 14 y 16 Constitucionales, toda vez que sin expresar debidamente los motivos, razones, circunstancias o criterios fundatorios de tal resolución, además de no señalar un vínculo congruente para la aplicación del art. 703 del ordenamiento procesal señalado en el auto.

JOSÉ
CIN
QUE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

"incurre en clara violación a dichos principios consti-
"tucionales, al omitir fundar y motivar adecuadamente-
"dicho proveído.- - - - - SEXTO.-, La fracción I, del
"art. 426 del Código de Procedimientos Civiles se apli-
"ca en este caso en clara violación a las garantías de
"audiencia y legalidad consagradas en los Arts. 14 y -
"16 constitucionales, porque: (transcribe el segundo-
"párrafo del artículo 14). - - - - - La garantía de -
"audiencia consagrada en el art. 14 constitucional, es
"tá integrada entre otras garantías de seguridad jurí-
"dica, por la garantía de que en el juicio se observen
"las formalidades procesales esenciales. Por lo fan--
"to, los recursos que se establecen en la ley proce---
"sal, deben de tender teleológicamente, a resarcirle -
"al gobernado de los derechos procesales que le fueron
"privados ilegalmente, mediante la interposición opor-
"tuna de los recursos correspondientes; y por lo tan--
"to, la procedencia de los recursos deben de estable--
"cerse por la ley procesal con toda claridad, en cuan-
"to a la forma, términos, modo y en su caso, la cuan-
"tía condicionante de su procedencia, pero sin que di-
"cho establecimiento en la ley procesal, lesione al --
"aplicarse, legítimos derechos procesales de las par--
"tes, en una controversia iniciada con anterioridad, -
"al establecimiento de nuevas condiciones para el pro-
"ceso, como sería y lo es, la especie que nos ocupa, -
"con la aplicación del art. 426 fracc. I reformado por
"el decreto multicitado, publicado en el Diario Ofi---
"cial de fecha 14 de enero de 1987, y aplicado en rela-
"ción con el artículo segundo transitorio, que señala,



58

A.R. 2013/88

"que los asuntos pendientes o en trámite al momento de
 "entrar en vigor las reformas, continuarán su tramita-
 "ción, conforme a las reformas. - - - - - A efecto de
 "apreciar con mayor claridad la aplicación inconstitu-
 "cional del art. reformado, se transcribe en sus térmi-
 "nos: Art. 426 del Código de Procedimientos Civiles.
 "Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecu-
 "toria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I. - -
 "Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no
 "pase de 182 veces el salario mínimo diario general vi-
 "gente en el Distrito Federal, a excepción de las dic-
 "tadas en las controversias en materia de arrendamien-
 "to de fincas urbanas destinadas a habitación." - - -
 "Cabe mencionar que el contenido anterior a la refor-
 "ma, de la citada fracción I del art. 426, señalaba -
 "que, causaban ejecutoria por Ministerio de Ley, las -
 "sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pa-
 "sara de cinco mil pesos; así, la reforma a este dispo-
 "sitivo procesal adquiere una gran trascendencia a par-
 "tir de su vigencia, no sólo para el momento en que se
 "dicte una sentencia, para establecer si ésta causa -
 "ejecutoria o no, por ministerio de Ley; sino también
 "en el curso del procedimiento, para establecer si un
 "auto que causa gravamen irreparable, es apelable, o
 "no lo es, en tanto que el art. 691 segundo párrafo -
 "del Código Procesal, señala que los autos que causen
 "un gravamen irreparable, serían apelables, cuando lo
 "fuera la sentencia definitiva. - - - - - El art. 426
 "fracción I, del Código Adjetivo, lejos de otorgar se-

Handwritten annotations: 'C', 'N', 'E', 'S' and a large diagonal line crossing the text.

"guridad jurídica, para que el particular conozca con
"precisión si un auto que causa gravamen irremediable
"es apelable o no lo es, y si la sentencia -en su ca-
"so- que se llegue a dictar causa ejecutoria por Minis-
"terio de Ley o no lo causa crea en consecuencia inse-
"guridad jurídica, al no establecer en forma clara, en
"qué momento debe computarse la cifra condicionante de
"la procedencia de la ejecutoria automática; esto es,
"cuando por ministerio de ley, las sentencias adquie-
"ren estado de cosa juzgada, por no rebasar en el ju-
"icio, un interés de ciento ochenta y dos veces el sala-
"rio mínimo general vigente en el D.F. - - - - En
"efecto, la fracción que se comenta, no aclara en qué
"momento debe hacerse la cuantificación del interés, -
"si al momento de presentarse una demanda; si al cons-
"tituirse la litis; si al dictarse sentencia, etc., es-
"to es de importancia, en tanto que el monto del sala-
"rio mínimo diario, en el transcurso de los meses, es
"y ha sido susceptible de modificarse en una irrevoca-
"ble línea ascendente, arrastrando así, los criterios
"en que los negocios lo toman como punto de referen-
"cia. De tal suerte, que en cuestión de días, un asun-
"to se puede iniciar bajo un régimen procesal aplica-
"ble, desarrollarse el proceso jurisdiccional en dife-
"rente condición procesal, y finalmente al emitirse un
"fallo definitivo, fundarse bajo nuevas expectativas -
"legales. Si tal es el caso, dicho proceso se rigió -
"con normas legales inestables, con escasa o nula segu-
"ridad jurídica. - - - - SEPTIMO. - El decreto que

59

A.R. 2013/88



"contiene la reforma al art. 426 frac. I del Código de
 "Procedimientos Civiles vigente, viola en mi perjui-
 "cio, las garantías de audiencia, seguridad jurídica y
 "legalidad en los procedimientos, contenidas implícita
 "y explícitamente en los arts. 14 y 16 constitucionales,
 "si consideramos que, al momento de expedirlo, promulgarlo,
 "refrendarlo y publicarlo, existían a trámite infinidad de
 "procesos sujetos a las leyes del procedimiento y en los que se
 "podía, en la mayoría de los casos, agotar los recursos ordina-
 "rios establecidos en beneficio de los afectados. Al momento de
 "fijarse una cuantía como punto de referencia, susceptible de
 "variar por el cambio de las condiciones económicas del país,
 "o del Distrito Federal, para hacer procedente la interposi-
 "ción de recursos contra autos o sentencias, sea el caso de la
 "apelación o revocación, etc., al lugar a que suceda, como ya
 "ha ocurrido, a que la ley procesal sea aplicada con diversidad
 "de criterios, sujetos a la interpretación de los jueces o
 "magistrados propiciada por un castigo legislativo. Esto es,
 "para los juicios en trámite cuyo interés en conflicto, no
 "pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general
 "vigente en el Distrito Federal ya no tendrán derecho a que se
 "revise la sentencia, ni tendrán derecho a expresar agravios
 "contra ella o violaciones cometidas en la secuela del
 "procedimiento, por el simple efecto de la reforma que califico de
 "inconstitucional. - - - - Por lo general, hemos de considerar
 "grave que un juez o un magis

TE DE
 N/A
 DE AGOSTO

RENTAS

A.R. 2013/88

"trado prive de sus derechos de defensa a todo ciudadano
"no que comparece ante ellos, sin embargo, ha de consi-
"derarse justificado cuando, dicha privación es conse-
"cuencia de la negligencia o el descuido del afectado,
"al dejar transcurrir los términos establecidos por la
"ley para ejercitarlos. Sin embargo, tratándose del -
"Cuerpo Legislativo Federal, al emitir un decreto que -
"há de tener efectos sobre la generalidad de los gber-
"nados, con mayor razón es inadmisibile que sancione -
"con una reforma, la precariedad económica de los con-
"flictos, al considerar que no son dignos de contar --
"con recursos legales contra las sentencias que en - -
"ellos se dicten. Ni aun bajo el pretexto de que sólo -
"lo cuantioso merece dichos beneficios de justicia pro
"cesal."

CUARTO.- El juez Sexto de Distrito en Mate-
ria Civil en el Distrito Federal, mediante auto de fe-
cha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y --
ocho se declaró incompetente y remitió la demanda al -
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circui-
to en turno, por considerarlo competente para conocer -
de la misma. Recibidos los autos por el Quinto Tribu-
nal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, su
presidente, por acuerdo fechado el cuatro de mayo del -
año citado revocó la resolución del juez de Distrito y
ordenó devolverle el asunto con sus anexos para los --
efectos legales procedentes.

El juez de Distrito que conoció del asunto, -
previo requerimiento que hizo al quejoso para que acla

u0

A.R. 2013/88



rara su demanda, y cumplimentado que fue el mismo y am-
pliados que fueron sus conceptos de violación, por au-
to de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos --
ochenta y ocho admitió la demanda en sus términos, la-
que se registró con el número 230/88-II, solicité los
informes justificados y ordené emplazar ^Atercero per-
judicador sucesión de Fonseca González Telésforo y pre-
vias los trámites legales respectivos ^Bdicté sentencia
con fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y -
ocho, la que terminó de enjarsar ^Ctreinta del mismo
mes y año, que culminó con el siguiente punto resoluti-
vo: "UNICO.- La Justicia ^Dde la Unión no ampara ni -
"protege a Rolando Bosquez Jasso, contra los actos que
"reclama del Congreso ^Ede la Unión, presidente de la Re-
"pública, secretario de Gobernación, director del Dia-
"rio Oficial de la Federación, jefe del Departamento -
"del Distrito Federal y de la Cuarta Sala del Tribunal
"Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales
"quedaran precisados en el resultando primero de esta
"sentencia. - - - - Notifíquese personalmente a la -
"parte quejosa."

Las consideraciones en que se apoyó el juez
de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo
son las siguientes: "PRIMERO.- El Congreso de la - -
"Unión, el jefe del Departamento del Distrito Federal
"y la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia - -
"del Distrito Federal, al rendir su informe justifica-
"do, admitieron la existencia del acto que se les re-
"clama, acompañando la última autoridad citada copia -

REG. IN. 2

Handwritten annotations: 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'S', 'N', 'T', 'E', 'S' with arrows pointing to specific words in the text.

"certificada el acto de ejecución del decreto reclama-
"do. - - - - - SEGUNDO.- El presidente de la Repú-
"blica, el secretario de Gobernación y el director del
"Diario Oficial de la Federación no rindieron su info-
"rme justificativo, no obstante que se les pidió con la -
"debida oportunidad, según se advierte de las copias -
"selladas que corren agregadas a fojas cuarenta a la -
"cuarenta y dos de los presentes autos, el primero de -
"ellos dirigido al presidente de la República con se-
"ñalo de la Procuraduría General de la República, quien
"a través del subprocurador lo turnó al secretario de -
"Gobernación con el fin de que lo representara en to-
"dos los trámites del presente juicio de amparo; por -
"lo que, con independencia de la presunción de certeza
"a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo,
"tratándose de la impugnación de leyes, por principio -
"general del derecho, no se requiere de prueba alguna -
"para acreditar la existencia de dicha ley, en térmi-
"nos de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, al término del año de
"mil novecientos setenta y cuatro, visible a fojas - -
"trescientos treinta y tres, rubro: "LEYES. NO SON OB-
"JETO DE PRUEBA". - - - - - TERCERO.- Antes de anali-
"zar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de -
"los actos reclamados, deben estudiarse las causales -
"de improcedencia que sobrevengan en el juicio, por --
"ser ésta una cuestión de orden público y de estudio -
"preferente, en términos de la jurisprudencia número --
"158, consultable en la página doscientos sesenta y --
"dos, de la Octava Parte, del último Apéndice al Sema-



"nario Judicial de la Federación, rubro "IMPROCEDENCIA".

"- - - - En el capítulo respectivo el Jefe del Departamento del Distrito Federal argumenta que en lo que se

"refiere a los actos reclamados cuya existencia se ha negado en su informe, procede sobreseer el juicio confer-

"me a lo establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no desvirtúa esa ne-

"gativa. - - - - No opera la causal de improcedencia invocada, toda vez que, según se desprende a fojas dos

"de las presentes actuaciones, al Jefe del Departamento del Distrito Federal únicamente se le atribuyó como ac-

"to reclamado "el refrendo al decreto que legisla en materia procesal aplicable en el Distrito Federal" y dicho

"acto lo señaló como cierto, por lo tanto, la negativa de los demás actos reclamados no tiene por qué des-

"virtuar el quejoso porque no se los imputo a él. - - - Como segunda causal de improcedencia el jefe del Departamento del Distrito Federal señala que el refrendo que

"se impugna debe de sobreseerse en base a lo establecido por el artículo 73, fracciones VI y IX y 74, fracción

"III, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE". - - - - Tampoco

"es fundada la causal de improcedencia alegada, en virtud de que el refrendo del decreto de fecha catorce de

"enero de mil novecientos ochenta y siete no tiene el carácter de acto consumado de un modo irreparable ya que

"las disposiciones legales que se refieren a esa naturaleza aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible

"volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de dicho refrendo,

"ción, lo que no acontece tratándose de dicho refrendo,

RE
CIC
DE AL...

"porque si llegara a concederse el amparo, el efecto se
"ría el de nulificarse el decreto junto con el refrendo
"reclamado. - - - - Por otra parte, tampoco puede so
"breerse en términos de la fracción VI del artículo -
"73 de la Ley de la Materia, en su primera parte, toda
"vez que el quejoso está reclamando la inconstituciona-
"lidad del decreto mencionado y su consecuente refren--
"do, alegando el agravio que le causa su aplicación por
"parte de la Sala responsable al habersele tenido por -
"no interpuesto el recurso de apelación en términos de -
"las reformas al artículo 426, fracción I, del Código -
"Federal de Procedimientos Civiles y ello se ubica en -
"lo dispuesto en la segunda parte de la aludida frac---
"ción, es decir que el acto posterior es el que origina
"ese perjuicio; en consecuencia deviene infundada la --
"causal invocada. - - - - A su vez, el Congreso de -
"la Unión solicita el sobreseimiento en el presente jui
"cio de amparo, por surtirse la causal de improcedencia
"prevista por el artículo 73, fracción XII de la Ley de
"Amparo, alegando que como el decreto que se impugna de
"inconstitucional fue publicado en el Diario Oficial de
"la Federación el catorce de enero de mil novecientos -
"ochenta y siete, en vigor el catorce de abril siguien-
"te, debió interponerse el amparo dentro de los quince
"días posteriores a esta fecha y no hasta el veinticu-
"atro de noviembre como se hizo. - - - - La menciona-
"da causal de improcedencia es inatendible, tomando en
"consideración de que, independientemente de que en el
"caso el decreto reclamado es heteroaplicativo y, por -
"tanto, su impugnación debe hacerse al través del pri--

A.R. 2013/88



"mer acto de aplicación como sucede en el caso, lo cier
 "to es que conforme al artículo 73, fracción XII, de la
 "Ley de Amparo, aun cuando se impugna una ley como auto
 "aplicativa, la reclamación puede hacerse desde el mo
 "mento de su expedición o al través del primer acto de
 "aplicación; por lo que, si en el caso el acto de ejecu
 "ción del acto reclamado lo fue el provecto de fecha -
 "veintinueve de marzo del año en curso, publicado el
 "día treinta de ese mismo mes, surtiendo sus efectos el
 "cuatro de abril siguiente, como la demanda se presentó
 "el diecinueve del mismo mes y año, es obvio que su in-
 "terposición se hizo dentro del término legal. - - - -
 "Por otra parte, en su escrito presentado ante este Juz
 "gado el seis de junio del año en curso, Isabel Fonseca
 "Zamarrón de Cervantes, albacea de la sucesión de Telés
 "foro Fonseca González, solicita el sobreseimiento del
 "juicio haciendo valer como causal de improcedencia la
 "consistente en que no puede existir violación a las ga
 "rantías individuales que consagra nuestra Carta Magna
 "por el hecho de que se reformen o adicionen las leyes,
 "porque es precisamente la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos la que faculta al Congreso de
 "la Unión para legislar sobre las diversas materias y
 "leyes que rigen las relaciones entre los individuos y
 "el Estado, facultades que también son conferidas al
 "titular del Poder Ejecutivo Federal. - - - - Es in-
 "fundada la causal de improcedencia alegada, en virtud
 "de que el hecho de que no pueda existir violación a
 "las garantías individuales del quejoso por las refor-

"mas o adiciones a las leyes, es una cuestión que mira
"al fondo de la cuestión planteada, pero no puede dar
"motivo al sobreseimiento en el juicio de amparo. - - -
"- - - CUARTO.- No habiéndose invocado alguna otra - -
"causal de improcedencia, ni advertirla de oficio este
"Juzgado, se pasa al análisis de la constitucionalidad
"o inconstitucionalidad del acto reclamado, siendo los
"conceptos de violación del tener literal siguiente: -
" (los transcribe). - - - - - QUINTO.- Los transcri--
"tos conceptos de violación son jurídicamente inefica--
"ces para conceder el amparo solicitado. - - - - - En
"esencia, sostiene la parte quejosa que el decreto que
"reformó el Código de Procedimientos Civiles, publica--
"do en el Diario Oficial de la Federación, el catorce
"de enero de mil novecientos ochenta y siete, en vigor
"a partir del catorce de abril del mismo año, concret
"mente los artículos 426, fracción I, y 2o. Transic--
"ric del mismo, son inconstitucionales, porque violan
"el artículo 14 constitucional, pues al aplicársele se
"le está dando efectos retroactivos en su perjuicio -
"porque cuando entraron en vigor dichas reformas ya se
"había iniciado el juicio de origen y que también se -
"viola el artículo 16 constitucional porque el acto re
"clamado de la Sala responsable adolece de fundamenta--
"ción y motivación. - - - - - Lo anterior es inefi---
"caz, si se toma en consideración que el artículo 426,
"fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para
"el Distrito Federal contiene una norma de carácter -
"procesal, al sostener que causan ejecutoria por minis



terio de ley, las sentencias pronunciadas en juicio cu
yo interés no pase de ciento ochenta y dos veces del
salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,
por lo que si conforme al artículo 2o. transitorio de
dicho decreto, se establece que todos los juicios que
se encuentren en trámite en el momento de entrar en vi
gor el decreto, se registrarán conforme a las normas del
mismo, tales preceptos no son inconstitucionales ni
violan el artículo 14 constitucional, como lo alega la
parte quejosa, ya que las normas procesales, en su
aplicación, no son retroactivas, en términos de la te
sis número ciento sesenta y dos, visible a fojas cien
to veintitrés, del Informe de Labores rendido por el
presidente de la Segunda Sala al Pleno de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de
mil novecientos ochenta y dos, rubro: "RETROACTIVIDAD.
NO LA CONSTITUYE LA APLICACION DE LEYES PROCESALES".
Por cuanto hace a la falta de fundamenta
ción y motivación que se alega del acto reclamado, de
be decirse que también es ineficaz, porque el único re
quisito que se exige para que la ley o decreto estén
correctamente fundadas y motivadas, consiste en que el
Congreso que la expida, constitucionalmente esté facul
tado para ello, como sucede en el caso, sin que pueda
exigirse que se den las razones por las cuales se con
sideró que los asuntos que se encontraren en trámite
al momento de entrar en vigor el decreto, se registrarán
por las disposiciones del mismo, como lo pretende la
parte quejosa; siendo aplicable al caso la tesis núme

"ro veintiocho, consultable a fojas trescientos noventa y ocho, del Informe de Labores del año de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno, rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EN QUE CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO". - - - - Por otra parte, el acto de aplicación reclamado que se hace consistir en el auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 808/88, debe decirse que sí está fundado y motivado porque se citaron las razones que tuvo la autoridad para emitirla encuadrándolos en los preceptos aplicables al caso concreto. --- - - - En efecto, en el proveído mencionado se acordó que habiendo interpuesto la parte demandada recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero del año en curso y tomando en consideración que el inmueble arrendado no se destina para habitación y que el interés del juicio en términos del artículo 157 del Código Procesal Civil es de ciento veinte mil pesos, por lo que no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y en consecuencia, en términos del artículo 426, fracción I, del Código indicado en relación al segundo transitorio del Decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de mil novecientos ochenta y siete, la sentencia impugnada no es apelable, con fundamento en el artículo 703 del --



64

A.R. 2013/88

"Código citado, revocó la admisión del recurso hecho por
 "el inferior y se declaró inadmisibile la apelación inter-
 "puesta en los autos de dicho juicio. De lo -
 "anterior se concluye que lo resuelto por la autoridad -
 "responsable es jurídicamente correcto. Sirve de apoyo -
 "a lo expuesto la jurisprudencia número trescientos se-
 "tenta y tres, visible a folios seiscientos treinta y ---
 "seis, Tercera Parte, Segunda Sala, último. Aparece al -
 "Semanario Judicial de la Federación, rubro: "FUNDAMEN-
 "TACION Y MOTIVACION".

QUINTO.- Inconforme el quejoso con el fallo -
 anterior interpuso recurso de revisión ante el juez del -
 conocimiento, quien envió los autos y el escrito de ex-
 presión de agravios ante esta Suprema Corte de Justicia -
 de la Nación.

Recibidos los autos y el escrito de expresión
 de agravios en este alto Tribunal, su presidente, por --
 proveído de veintitrés de agosto de mil novecientos - --
 ochenta y ocho admitió el recurso de revisión hecho va-
 ler.

Per diverso proveído de presidencia de cinco -
 de octubre del propio año, se ordenó turnar los autos pa-
 ra su estudio y ponencia al ministro Ulises Schmill Ordó-
 ñez.

El agente del Ministerio Público Federal de -
 la adscripción solicitó se confirmase la resolución comba-
 tida.

Dicho asunto fue listado para su vista corres-
 pondiente en la lista publicada en los estrados de este -
 máximo Tribunal el cinco de julio de mil novecientos ---
 ochenta y nueve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema -

AGRAVIOS

Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción V, inciso A), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la sentencia que se recurre fue dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclama el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre ellas el artículo 426, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, por estimarse directamente violatorio de la Constitución General de la República y subsistir en el recurso el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO.- El quejoso recurrente hizo valer los siguientes agravios: "PRIMERO.- Fuente del agravio.- Considerandos Cuarto, Quinto y único punto resolutorio. - - - - Disposiciones violadas: art. 77 Fracc. I, II y III y 78 de la Ley de Amparo, y 192 del mismo ordenamiento. - - - - Concepto de agravio: en el considerando cuarto de la sentencia que se recurre, se hace una recapitulación literal de los conceptos de violación precisados en el escrito de demanda y ampliación de los mismos; y en el considerando quinto del fallo impugnado, se declara en su primer párrafo en for-



A.R. 2013/88

"ma contundente que "los transcritos conceptos de viola-
 "ción son jurídicamente ineficaces para conceder el am-
 "paro solicitado...", haciendo en los siguientes párra-
 "fos un resumen de éstos, afirmando lo que en esencia -
 "contienen dichos conceptos, y que se refieren al Decre-
 "to que reforma normas procesales en materia civil, y -
 "su aplicación en la resolución atribuida a la Sala res-
 "ponsable, a las que el a quo califica "tales precep-
 "tos, no son inconstitucionales, ni violan el art. 14 -
 "Constitucional como lo alega la parte quejosa, ya que -
 "las normas procesales en su aplicación, no son retroac-
 "tivas, en términos de la tesis número ciento sesenta y
 "dos, visible a fojas ciento veintitrés del Informe de -
 "labores rendido por el presidente de la Segunda Sala -
 "al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "al terminar el año de mil novecientos ochenta y dos, -
 "rubro "RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACION
 "DE LEYES PROCESALES"; y, en el único punto resolutive,
 "el C. Juez declara con ese fundamento, que la Justicia
 "de la Unión no ampara ni protege al suscrito, respecto
 "de los actos que se reclaman a las responsables. - - -
 "Debe decirse, que si bien es cierto es pertinente la -
 "jurisprudencia que se indica, no es aplicable en la es-
 "pecie, porque no coincide con lo argumentado en los --
 "conceptos de violación opuestos a la aplicación de las
 "normas procesales aplicadas en forma retroactiva, vio-
 "lándose en consecuencia los numerales anotados como --
 "disposiciones violadas. - - - - - Además, si de la --
 "misma sentencia se desprende que, ni el Presidente de -
 "la República, ni el C. Secretario de Gobernación, ni -

S
E
N
T
E
N
C
I
A

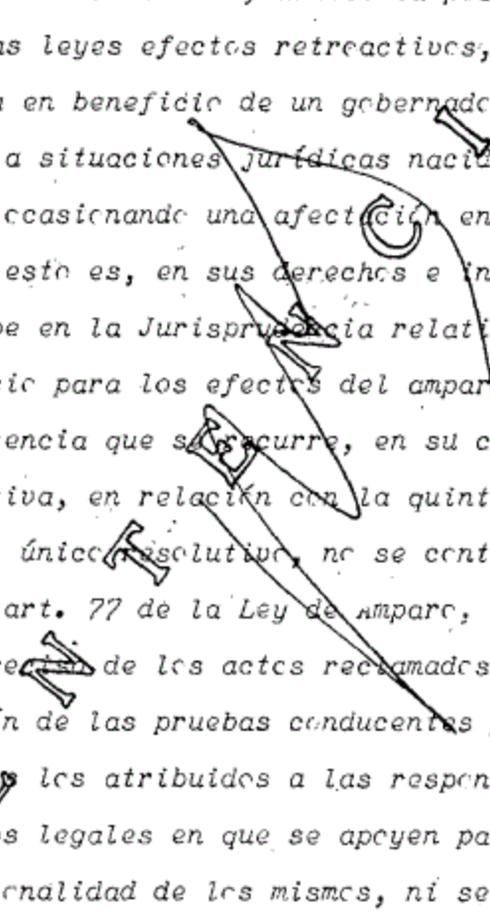
"el C. Director del Diario Oficial exhibieron su infor-
"me justificado, debe estimarse probado el acto que les
"atribuí como su participación en el proceso legislati-
"vo del Decreto aplicado inconstitucionalmente en mi --
"perjuicio, y en consecuencia, debió aplicarse un crite-
"rio distinto al utilizado por el a que, para fundar la
"sentencia en que me negó la protección federal. Esto
"es, al considerar que, independientemente de la vali-
"dez de la jurisprudencia esgrimida por el C. Juez de -
"Distrito, debió aplicarse el criterio definido por la
"Corte, visible en el Apéndice de Jurisprudencia 1917--
"1975, Octava Parte, tesis comunes al Pleno y Salas, fo-
"ja veintitrés, rubro "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL -
"AMPARO" (la transcribe). - - - - - En el segundo --
"concepto de violación, descrito en el considerando - -
"cuarto de la sentencia, señalé que el Decreto que re--
"formó el art. 426 fracc. I del Código de Procedimien--
"tos Civiles del Distrito Federal, aplicado con rela--
"ción al segundo transitorio del mismo, en la resolu--
"ción emitida por la Cuarta Sala señalada como responsa
"ble -entre otras-, afirmé que fue una aplicación re--
"troactiva de la Ley en mi perjuicio, prohibida por el
"art. 14 Constitucional, en tanto que dicho dispositi--
"vo, no admite diferenciación alguna, entre los diver--
"sos tipos de leyes, es decir, no admite interpretación
"respecto de qué leyes pueden o, no pueden ser aplica--
"das retroactivamente con perjuicio de un particular, -
"toda vez que la protección que brinda dicha garantía,
"es amplia y no restringida -a leyes que no sean proce-
"sales por ejemplo-, sino que condena los efectos de la

66

n.R. 2013/88



"ley sobre el pasado, con perjuicio de un gobernado, --
 "sean leyes sustantivas o procesales, al establecer --
 "claramente que "a ninguna ley, se dará efecto retroac
 "tivo en perjuicio de persona alguna". - - - - - Hemos
 "de coincidir, con la doctrina que señala que la norma
 "constitucional a cuento, admite la posibilidad de --
 "darle a las leyes efectos retroactivos, siempre y ---
 "cuando sea en beneficio de un gobernado, pero nunca -
 "aplicarse a situaciones jurídicas nacidas antes de su
 "vigencia, ocasionando una afectación en su patrimonio
 "jurídico; esto es, en sus derechos e intereses, como -
 "se describe en la Jurisprudencia relativa al concepto
 "de perjuicio para los efectos del amparo. - - - - -
 "En la sentencia que se recurre, en su cuarta parte --
 "considerativa, en relación con la quinta, como funda-
 "mentos del único resolutive, no se contiene, como lo
 "obliga el art. 77 de la Ley de Amparo, la fijación --
 "clara y precisa de los actos reclamados, así como la
 "apreciación de las pruebas conducentes para tener por
 "demostrados los atribuidos a las responsables; ni los
 "fundamentos legales en que se apoyen para declarar la
 "constitucionalidad de los mismos, ni se concreta en -
 "el único resolutive con claridad y precisión, los ac-
 "tos por los que se niega el amparo, ocasionándose con
 "la anterior omisión, el agravio que se hace valer. ---
 "- - - - - SEGUNDO: Fuente del agravio.- Considerando
 "Tercero, Cuarto, Quinto y único resolutive. - - - - -
 "Disposiciones violadas: art. 77 fracciones I y II de
 "la Ley de Amparo en relación con los artículos 349,



"351 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en materia federal. - - - - Concepto de agravio: En la sentencia emitida por el a quo, se introducen sin que se hayan controvertido, conceptos de violación no alegados por el suscrito en el juicio de garantías; lesionando en mi perjuicio, el contenido de los artículos de la Ley de Amparo citados, además del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia civil, y que se refieren a los requisitos que deben reunir, las sentencias definitivas por el juez del conocimiento, al resolver las demandas que estén sometidas a su jurisdicción; esto es, por lo que se refiere a lo alegado de mi parte, y al contenido de los informes justificados exhibidos en la presente controversia constitucional. Debe decirse que tal introducción indebida, aparece en el considerando quinto del fallo que se recurre, en tanto que, para establecer la constitucionalidad del Decreto impugnado, se apoya en una jurisprudencia ya mencionada y se refiere dicho Juez Federal, a un concepto de violación no precisado por el suscrito, en los siete expresados en la demanda, y que están transcritos en el considerando cuarto de la sentencia. - - - - Hemos dicho que en el considerando tercero del fallo recurrido, el C. Juez analiza lo manifestado, para efectos de estudiar la posible improcedencia del juicio, tanto de las responsables que comparecieron, como, por quien se ostentó como tercero perjudicado; en el considerando cuarto, se transcriben los siete conceptos de violación hechos valer por el suscrito, y, en el considerando quinto



to, se estudia un presunto concepto de violación por -
 "falta de motivación y fundamentación del Decreto que -
 "califique de haberse aplicado en contravención a la ga-
 "rantía individual que prohíbe la aplicación retroacti-
 "va de la ley, con perjuicio a un ciudadano; tan es ---
 "así, que al reverse de la foja cinco de la resolución
 "combatida, se contiene "por cuánto hace a la falta de
 "motivación y fundamentación que se alega del acto re-
 "clamado; debe decirse que también es ineficaz, porque
 "el único requisito que se exige para que la ley o de-
 "creto estén correctamente fundados y motivados, consis-
 "te en que el Congreso los expide, constitucional-
 "mente esté facultado para ello, como sucede en el ca-
 "so, sin que pueda exigirse que se den las razones por-
 "las cuales se consideró, que los asuntos que se encon-
 "traren en trámite al momento de entrar en vigor el de-
 "creto, se regirán por las disposiciones del mismo, co-
 "mo lo pretende la parte quejosa; siendo aplicable al -
 "caso, la tesis número veintiocho, consultable a fojas
 "trescientos noventa y ocho, del Informe de labores del
 "año mil novecientos ochenta y cinco, relativo a las
 "tesis sustentadas por el Tribunal Pleno, rubro "FUNDAMEN-
 "TACION Y MOTIVACION. EN QUE CONSISTE LA, DE UN ACTO
 "LEGISLATIVO". - - - - Confrontando lo anterior, con
 "lo alegado por el suscrito en los conceptos de viola-
 "ción hechos valer, hemos de concluir que se introducen
 "indebidamente argumentos no controvertidos, y en cam-
 "bio sí se omiten en mi perjuicio, los razonamientos
 "congruentes a lo solicitado en el juicio de garantías,

TRIBUNAL
 ELECTORAL
 FEDERAL
 DEL PUEBLO

"con violación de los dispositivos anotados. Es claro,
"que si el C. Juez analizó en su sentencia un concepto,
"de violación supuestamente alegado de mi parte, intro-
"duce en la controversia elementos que por novedosos, -
"me dejan en estado de indefensión, porque son fundato-
"rios entre otros, de su negativa de amparo, al utili-
"zar criterios incluso de jurisprudencia, que si bien -
"serían válidos en otro conflicto, no lo son en el pre-
"sente, por no corresponder a los actos que verdadera-
"mente se reclaman de las responsables. Por lo tanto,
"al no resolver sobre el contenido de la demanda, se le
"sionan los artículos 349, 351 y 352 del Código Federal
"de Procedimientos Civiles, además de los relativos de
"la Ley de Amparo. - - - - Tales dispositivos exigen --
"que las sentencias se ocupen exclusivamente de las cc-
"sas que hayan sido materia del juicio, además de que,
"cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se ha--
"ga, con la debida separación, la declaración correspon-
"diente a cada uno de ellos, mencionando también, que en
"la especie que nos ocupa, se omitió resolver sobre to-
"das las cuestiones que fueron discutidas en el juicio,
"apreciando literalmente el cuerpo de la sentencia. - -
"- - - TERCERO. Fuente de agravio. Penúltimo, y último -
"párrafos del considerando tercero, considerando quin--
"to, y único resolutive de la sentencia, en relación --
"con proveído emitido en la audiencia constitucional. -
"- - - - Disposiciones violadas: artículos 91 fracc. -
"IV y 192 de la Ley de Amparo; 1 y 5 del Código Federal
"de Procedimientos Civiles; 1693 y 1694 del Código - -
"Civil del Distrito Federal. - - - - - Conceptos de - -



68

A.R. 2013/88

"Agravio: La sentencia del a quo, lesiona en mi perjuicio los numerales citados; al admitir la comparecencia y reconocer la personalidad de quien se ostentó como tercero perjudicado, toda vez que, dicha persona exhibió fotostática del testimonio notarial que registra la designación de albacea en la sucesión del señor Telesforo Fonseca González, recayendo dicho nombramiento en forma mancomunada en las personas de Isabel Fonseca Zamarrón y Ma. Esther Fonseca Zamarrón sujetándose dicha situación, a las consecuencias legales de esa modalidad; entre otras, condicionando el ejercicio del cargo, en cuanto a la capacidad de representación del decujus, por obligar a que sea conjunta y simultánea en cada gestión, salvo las excepciones que la misma ley establece; por lo que, al comparecer en el juicio únicamente la señora Isabel Fonseca, exhibiendo el testimonio citado debió prevenirse o condicionarse su admisión, a que igualmente compareciera la otra albacea mancomunada, en cumplimiento estricto de lo ordenado para estos casos, en el Código Civil. - - - - Se impugna desde luego, el acuerdo emitido por el a quo, en la audiencia constitucional, en el que se tiene por apersonada a juicio, a la señora Isabel Fonseca Zamarrón de Cervantes, como albacea en la Sucesión de Telesforo Fonseca González, personalidad que se le reconoció en los términos del testimonio notarial que exhibió al efecto; a pesar de dicha personalidad se objetó debidamente, llamando la atención al juez del conocimiento, respecto de la limitación procesal contenida o implícita en el testimonio. - - - - Al respecto, --

SENTENCIA

"cabe mencionar el contenido del art. 1693 del Código -
"Civil y que señala "cuando los albaceas fueren mancomunados, solo valdrá, lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás; lo que, en caso de disidencia acuerde el mayor número, si no hubiere mayoría, decidirá el Juez"; asimismo, el artículo 1694 "en los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados, practicar bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás". En el primer supuesto, para los casos en que existan albaceas mancomunados, como requisito de validez de cualquier gestión a su cargo, se deben cumplir, con los siguientes requisitos: a) comparecencia o gestión, por representación a la sucesión, en forma conjunta; b) si es una comparecencia individual -como podríamos presumir en el caso que nos ocupa-, se requiere autorización legal de los demás; c) si por el número de albaceas se admitiere la disidencia, valdría lo acordado por la mayoría, o, lo que convalidara el C. Juez. - - - - En el segundo supuesto de los requisitos de validez en los actos de albaceas mancomunados, y que se refiere a los casos de suma urgencia, se admite la gestión de uno de ellos, bajo su estricta responsabilidad personal, adquiriendo así, la obligación de dar cuenta inmediata a los demás del hecho. En la especie la señora Isabel Fonseca compareció por sí, únicamente con el testimonio notarial, sin acreditar estar autorizada por los demás albaceas para gestionar en dicha modalidad; además, no podría decirse que estamos en pre-



"sencia de un caso de suma urgencia, toda vez que desde
"que en el juicio natural celebrado en la primera ins-
"tancia, cuando acreditó su carácter de albacea mostran-
"do dicho testimonio, se le articularon posiciones en-
"la confesional a su cargo, para que declarase si conta-
"ba con la anuencia del otro albacea mancomunado, por -
"lo que hasta la fecha, no se le ha reconocido por el -
"suscrito, como legitimada para operar o gestionar en -
"representación del de cujus, en términos de la Ley. --
" - - - - En la sentencia que motiva el presente re-
"curso, se contiene en el considerando tercero, la fuen-
"te del agravio, toda vez que señala la promoción presen-
"tada por el presunto tercero perjudicado, analizando -
"las causas de sobreseimiento hechas valer por esa par-
"te, siendo que no debió reconocer su personalidad, en
"aplicación de la jurisprudencia visible en el Apéndice
"correspondiente al periodo 1917-1975, Octava Parte, --
"tesis comunes del Pleno y Salas fojas 230 y 231 rubro -
"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEBE EXAMINARSE EN CUAL-
"QUIER ESTADO DEL JUICIO". (la transcribe). En conse-
"cuencia, al no haber aplicado dicho criterio, el a - -
"quo, lesiona en mi perjuicio lo señalado al respecto -
"por el art. 192 de la Ley de Amparo, los arts. 1 y 5 -
"del Código Federal Procesal, que señalan respectivamen-
"te que, sólo podrán intervenir en juicio los interesa-
"dos o representantes legítimos de éstos, en los térmi-
"nos de la Ley. Para el caso de que una de las partes
"dentro de un juicio, esté compuesta de diversas perso-
"nas, debe tenerse una sola representación, designándola

A.R. 2013/88

"los interesados; en la especie, como la parte perjudi-
cada en el amparo, debe considerarse a dos albaceas -
mancomunadas es necesario que comparezca a juicio la -
señora Ma. Esther Fonseca Zamarrón para que manifieste
lo que a su derecho convenga, caso contrario, es claro
que se viola en este caso, lo ordenado por el art. 91
fracc. IV de la Ley de Amparo, por ser una persona que
debe ser llamada a juicio sin que a la fecha, se le --
tenga por notificada, a pesar de que ante el Juez, ---
existen elementos probatorios para reconocer la necesi-
dad legal de su presencia."

TERCERO.- Debe quedar intocado lo decretado
por el a quo en la segunda parte del considerando quin-
to de la resolución recurrida, puesto que en el escrito
de agravios, no obstante combatirse el aludido fallo, -
sólo se combaten los demás aspectos del mismo, sin que
se esgrima consideración alguna acerca del pronuncia-
miento en torno a la fundamentación y motivación del ac-
to de aplicación reclamado.

CUARTO.- Previamente al análisis de los agr-
vios, con apoyo en la tesis jurisprudencial número 158,
consultable en la página doscientos sesenta y dos, Octa-
va Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Fede-
ración mil novecientos diecisiete-mil novecientos ochenta y cinco, bajo el rubro "IMPROCEDENCIA", se hace va-
ler, de oficio, el motivo de sobreseimiento previsto en
el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, res-
pecto al acto reclamado del jefe del Departamento del -
Distrito Federal, consistente en el refrendo del decre-
to combatido.



En efecto, de la demanda de amparo, concretamente del apartado "5)" del capítulo de actos reclamados transcrito, se aprecia que el quejoso reclamó del jefe del Departamento del Distrito Federal "el refrendo al decreto que legisla en materia procesal aplicable en el D.F.". Sin embargo, de la propia denominación del decreto cuestionado, así como de su texto mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, se advierte que el decreto en mención fue expedido por el Congreso de la Unión y dado que vino a legislar en materia procesal civil, es decir, a reformar y a derogar diversas normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hay duda que se trata de un ordenamiento que tiene, al igual que la ley, los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad. De aquí se sigue, por tanto, que si se reclama del jefe del Departamento del Distrito Federal o de un secretario de Estado el refrendo de un decreto del Congreso de la Unión, como el ya precisado, el acto en cuestión resulta ser inexistente, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la Constitución General de la República, el refrendo se exige como requisito de validez constitucional sólo para los actos que emite el presidente de la República y detallados en la propia norma constitucional en cita, pero no para las leyes o decretos del Congreso de la Unión, aparte de que, en la especie, de la lectura del Diario Oficial anteriormente indicado, se observa que el decreto en

comento no aparece refrendado por el citado jefe del Departamento del Distrito Federal.

No es óbice para la conclusión anterior, el hecho de que la citada autoridad responsable en su informe justificado haya admitido la certeza del único acto que le fue reclamado, a saber, "el refrendo al decreto que legisla en materia procesal aplicable en el D. F." (fojas sesenta y uno a sesenta y tres de los autos) y que el juez de Distrito en el considerando primero de la sentencia impugnada así también lo haya estimado, pues en mérito de las razones vertidas al inicio de este considerando tal circunstancia no impide que el tribunal de segundo grado examine previamente la procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, se impone sobreseer en el juicio respecto al acto atribuido al jefe del Departamento del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo y la tesis número 75, visible en la página setecientos veinticuatro, Primera Parte, del Informe de labores correspondiente a mil novecientos ochenta y seis, que es del tenor siguiente: "REFRENDO DE UNA LEY DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ACTO INEXISTENTE.- Si se reclamó "el refrendo de una ley del Congreso de la Unión, por "parte de un Secretario de Estado, tal acto debe considerarse inexistente y sobreseerse al respecto con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que, conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "las leyes del Congreso de la Unión no son objeto de re



A.R. 2013/88

"frendo algúno, sino los decretos del Presidente de la República, mediante el cual se las promulga."

QUINTO.- De los agravios que hace valer la parte recurrente; el primero y tercero resultan ineficaces y el segundo fundado.

Por razón de método, procede analizar en primer lugar el tercero de los agravios antes mencionados.

En dicho concepto de agravio la recurrente aduce esencialmente lo que sigue: que la sentencia es violatoria de los preceptos legales citados porque admitió la comparecencia y reconoció la personalidad de Isabel Fonseca Zamarrón como albacea de la sucesión de Telésforo Fonseca González, a pesar de que en el testimonio notarial exhibido se registra que en esa sucesión fueron designadas albaceas mancomunadas Isabel y María Esther, ambas de apellidos Fonseca Zamarrón, por lo que debió prevenirse o condicionarse la admisión del cargo a la comparecencia de la otra albacea mancomunada, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 1693 y 1694 del Código Civil vigente; que se impugna el acuerdo que emitió el a quo en la audiencia constitucional, el cual tuvo por apersonada a juicio a Isabel Fonseca Zamarrón como albacea de la sucesión de referencia y le reconoció dicha personalidad, a pesar de que ésta fue objetada debidamente; que en el considerando tercero del fallo se admitió la promoción del presunto tercero perjudicado y se analiza la causa de improcedencia que planteó, siendo que no debió reconocerse su personalidad en aplicación de la tesis jurisprudencial que se reproduce en el ---

A.R. 2013/88

agravio del rubro "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. DEBE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO", pero al no ocurrir así se infringieron los artículos 192 de la Ley de Amparo y 1º y 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si en la especie la parte perjudicada en el amparo debe considerarse a dos albaceas mancomunadas, se requiere que comparezca a juicio María Esther Fonseca Zamarrón a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, aparte de que ante el juez existen elementos probatorios para reconocer la necesidad legal de su presencia, ya que de lo contrario se viola lo ordenado por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para su mejor comprensión resulta conveniente hacer previamente un breve análisis de sus antecedentes. En efecto, con motivo del emplazamiento que se hizo a la sucesión de Telésforo Fonseca González, señalada tercero perjudicada en el juicio de amparo promovido por el hoy recurrente, mediante escrito presentado el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho (obra a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de los autos) compareció a juicio Isabel Fonseca Zamarrón, quien dijo ser albacea de la referida sucesión y acreditar su personalidad con el testimonio notarial que en copia adjuntó a su ocurso. Durante la celebración de la audiencia constitucional el a quo emitió un proveído en el que tuvo por presentada a juicio a Isabel Fonseca Zamarrón con el carácter con que se ostentó y le reconoció dicha personalidad en términos de la documental exhibida. --

A.R. 2013/88

Con motivo de esta determinación, el quejoso objetó la personalidad de la referida Isabel y adujo que ésta había sido nombrada albacea mancomunada con María Esther Fonseca Zamarrón. En relación con esto último el juez de Distrito acordó tener por objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio la personalidad de Isabel Fonseca Zamarrón y pasó a dictar la sentencia ahora combatida.

Así las cosas, cabe señalar que de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se desprende que para que se infrinjan las reglas -- fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo preciso es que la violación relativa deje en estado de indefensión a la parte recurrente o bien influya o trascienda al resultado de la sentencia definitiva; igualmente la norma en alusión, en su última parte, prevé un tanto tantas hipótesis de violación a las reglas de referencia, ya que dispone: cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio de garantías -- conforme a la ley.

Ahora bien, en la especie no se surte la hipótesis prevista en la última parte del precepto legal -- antes invocado y a la que se refiere el hoy recurrente, toda vez que del auto admisorio de la demanda constitucional se aprecia que el juez ordenó emplazar a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio constitucional, entre otras, a la tercero perjudicada sucesión de Fonseca González Telésforo, en el domicilio --

señalado por el quejoso (fojas veintiséis de los autos), emplazamiento que fue practicado legalmente según se puede corroborar con las constancias relativas que corren agregadas a los autos (fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres y cincuenta y seis a cincuenta y ocho del cuaderno de amparo) y que dio lugar a que compareciera a juicio Isabel Fonseca Zamarrón en su calidad de albacea de la sucesión arriba indicada, ofreciera pruebas y formulara alegatos, misma personalidad que le reconoció el a quo con base en el testimonio notarial que aportó.

Por otra parte, aun cuando es cierto que del contenido del referido testimonio notarial se observa -- que efectivamente Isabel Fonseca Zamarrón al igual que -- María Esther, de los mismos apellidos, fueron designadas albaceas mancomunadas en la sucesión intestamentaria a bienes de Telésforo Fonseca González y que el a quo no -- tomó en cuenta esta limitación a fin de que fuese prevenida Isabel Fonseca Zamarrón para que igualmente compareciera la otra albacea mancomunada, también es cierto que esta omisión del juzgador no se traduce en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, toda vez que, por una parte, -- con ello no dejó en estado de indefensión al quejoso recurrente, pues en ningún momento la omisión en examen -- privó a éste de toda posibilidad para que aportara en el juicio las pruebas o formulara los alegatos que considerara pertinentes, ni para que tratara de acreditar la -- inconstitucionalidad del ordenamiento legal reclamado y, por la otra, dicha abstención u omisión, tampoco trascen



A.R. 2013/88

dió o influyó de manera decisiva en el sentido de la -
 sentencia sujeta a revisión, puesto que si bien en el -
 considerando tercero de la sentencia combatida el juez -
 del conocimiento analiza la causal de improcedencia que
 planteó la albacea de la sucesión tercero perjudicada, -
 no menos cierto es que la citada causal fue desestimada
 por el juzgador, aparte de que la negativa del amparo -
 al hoy promovente se fundó en consideraciones que nada
 tienen que ver con la omisión en que incurrió el a quo,
 ni tampoco son consecuencia de la misma. De este modo,
 si en el caso no se surten los supuestos del artículo -
 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo pertinente es
 desestimar el agravio examinado.

Por lo que hace al primero de los agravios, -
 en éste se plantean básicamente los siguientes alega-
 tos:

1. que en la especie no es aplicable la te-
 sis invocada por el a quo en la sentencia recurrida, re-
 lativa a las normas procesales en su aplicación no
 son retroactivas, porque dicha tesis no coincide con lo
 argumentado en el segundo concepto de violación, según
 el cual las disposiciones reclamadas violan la garantía
 de irretroactividad porque declaran inapelables senten-
 cias que, antes de las reformas, admitían para el afec-
 tado la posibilidad de recurrirlas, dado que la demanda
 de terminación de contrato de arrendamiento se notificó
 y contestó antes del decreto que reforma la ley que le
 permitía impugnar la sentencia y ahora por efectos de -
 las reformas dicha sentencia se considera inapelable y

A.R. 2013/88

se le deja en estado de indefensión; que la garantía - prevista en el artículo 14 constitucional es amplia y - prohíbe los efectos de la ley sobre el pasado en perjuicio del gobernado, sean leyes sustantivas o bien procesales, aparte de que dicha norma admite la posibilidad de darle a la ley efectos retroactivos siempre que sean en beneficio, pero nunca aplicarla a situaciones jurídicas nacidas antes de su vigencia, ya que así se ocasiona una afectación en los derechos del quejoso.

2.- Que si de la sentencia se desprende que - el presidente de la República, el secretario de Gobernación y el director del Diario Oficial no exhibieron sus informes justificados, debió estimarse probado el acto que les atribuyó en el proceso legislativo del decreto reclamado y por tanto el a quo debió aplicar un criterio distinto al utilizado para fundar la negativa del amparo, particularmente el contenido en la jurisprudencia bajo el rubro "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".

3.- Que los considerandos cuarto y quinto fundatorios del único resolutive del fallo recurrido, no contienen la fijación clara y precisa de los actos reclamados, la apreciación de las pruebas conducentes para tener por demostrados los atribuidos a las responsables, ni los fundamentos legales en que se apoyen para declarar la inconstitucionalidad de los mismos.

Previamente al análisis del alegato que aparece en el inciso "1" que antecede, resulta oportuno transcribir el texto de la siguiente norma constitucional.



74

A.R. 2013/88

El artículo 14 constitucional, en su primer párrafo, estatuye a la letra: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

A su vez el cuestionado artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, que entró en vigor noventa días después de su publicación, es del tenor siguiente.

"ARTICULO 426.- Cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley: -

"I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación."

El artículo segundo transitorio del decreto en cuestión textualmente señala:

"Artículo segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el presente decreto, continuarán su tramitación conforme a las normas del mismo."

Ahora bien, el alegato en cuestión debe desestimarse por ineficaz, toda vez que el hecho de que el agraviado aduzca que la demanda de terminación de con--

JUSTICIA
ION
AGUERO

Vertical stamp: N T E R

trato de arrendamiento fue notificada y contestada antes del decreto que reformó la ley, la cual le permitía impugnar la sentencia, y después por efectos de dicha reforma se le deja en estado de indefensión, porque esa sentencia se considera inapelable, ello tampoco se traduce, como pretende, en una violación a la garantía constitucional de irretroactividad. En efecto, y a fin de mostrar la inexactitud en que incurre el recurrente, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si el supuesto se realiza debe producirse la consecuencia jurídica, o, lo que es lo mismo, al darse el supuesto deben generarse los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, el destinatario de la norma está en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, cabe puntualizar que tanto el supuesto como la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, dado que puede ocurrir que su realización se suceda en el tiempo, lo cual acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, es decir, cuando se hallan integrados por diversos actos parciales. En esta cuestión, es primordial tratar de dilucidar los posibles eventos que pueden presentarse en cuanto al momento de realización de los componentes de la norma jurídica, pues ello debe permitir determinar cuándo la norma jurídica general da observancia a la garantía constitucional en examen. Ahora bien, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y consecuencia jurídicos, cabe señalar que generalmente, y en principio, pueden presentarse las hipótesis siguientes:



1.- Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídica establecidos por ella; si con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal, ésta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía individual de mérito, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley substituida.

2.- El caso en el que la norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna o algunas de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.

3.- Puede acontecer que la norma legal contemple un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad legal. De aquí se deriva, entonces, que si alguno o algunos de los actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la garantía constitucional mencionada, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el im-

LOS
CID
DE LOS

A.R. 2013/88

perio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las de--
terminaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su -
realización, así como la consecuencia jurídica que deba -
producirse.

Y bien, en la especie se actualiza la hipótesis
que aparece bajo el número "3" que antecede, en atención
a que aun cuando la Cuarta Sala del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal en proveído fechado el ----
veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho de
terminó que era inapelable la sentencia impugnada y revo-
có la admisión del recurso relativo hecha por el juez co-
rrespondiente, en términos de lo dispuesto por el artícu-
lo 426, fracción I, reformado, entre otros del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (a fojas
veintinueve de los autos obra fotocopia certificada de di-
cho proveído), debe decirse que el precepto legal reclama
do no entraña violación a la garantía constitucional de -
mérito, puesto que si bien el mismo numeral en cita, an--
tes de ser reformado, establecía que causan ejecutoria --
por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en jui-
cio cuyo interés no pase de cinco mil pesos y el promovent
te alega que la sentencia en cuestión sí era apelable (el
interés en el juicio ordinario civil terminación de con-
trato de arrendamiento del que proviene la sentencia es -
de [REDACTED] según se asienta en la misma
constancia procesal arriba citada) porque la demanda rela-
tiva fue notificada y contestada antes del decreto de re-
formas impugnado, lo cierto es que en el caso concreto --
uno de los actos parciales o supuestos previstos por la
ley anterior o substituida no se actualizó durante el



76

A.R. 2013/88

tiempo de vigencia de ésta y en estas condiciones menos pudo generarse la consecuencia o el derecho específico a favor del promovente para impugnar esa sentencia.

En efecto, si de las constancias de autos se deriva que el decreto de reformas reclamado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, cuya vigencia se inició a los noventa días siguientes a su publicación y con fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho se pronunció la sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por el hoy recurrente y la sucesión tercera perjudicada, según así lo manifiesta el quejoso en el apartado quinto del capítulo de antecedentes de la demanda de garantías ya transcrito, lo gico es concluir que la sentencia en cuestión se emitió bajo la vigencia no de la ley anterior, sino de las normas que fueron reformadas por el decreto mencionado, entre ellas el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a éste debe decirse la sentencia en alusión. De este modo, si durante el tiempo de vigencia de la ley substituida no fue emitida la sentencia antes indicada, que es uno de los actos parciales del supuesto jurídico complejo previsto por dicha ley, sino bajo el amparo de la disposición cuestionada, resulta concluyente aseverar que tampoco pudo haberse generado la consecuencia jurídica o facultad específica que otorgaba la disposición legal substituida y que daba la posibilidad jurídica al hoy recurrente de combatir la precitada sentencia al través del recurso de apelación. Para expresarlo en otra forma, si la norma legal reformada y controvertida en el juicio consti

Es materia sustancial de la causa

RECURSO DE APPELACION

7

A.R. 2013/88

tucional vino a variar uno de estos actos parciales integrantes del supuesto jurídico previsto por la disposición legal anterior, pero no realizado durante el imperio de ésta, sino de la nueva legislación, con dicho proceder no se conculcó la garantía constitucional en examen, ya que son las determinaciones de la nueva ley las que habrán de regir la ejecución de dicho acto o supuesto parcial y, -- con ello, la consecuencia jurídica que deba generarse.

Cabe puntualizar, asimismo, que es en la substanciación de un juicio, regido por la norma legal adjetiva, en donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, actos que no se realizan ni se desarrollan en un solo momento, sino que se suceden en el tiempo, y a este diferente momento de realización de los actos procesales, según quedó indicado, es al que debe atenderse para determinar cuál es la ley adjetiva que, en todo caso, debe regir el acto de que se trata. En este sentido, y bajo el punto de vista que se viene exponiendo, en la especie se advierte que las facultades que otorgaba la norma procesal anterior y que daban la posibilidad jurídica al hoy recurrente de participar en la etapa procesal respectiva, o sea, de impugnar la sentencia mediante el recurso de apelación, en ningún momento se vieron afectadas, puesto que si esa fase procedimental en el juicio indicado no se actualizó, es decir, si la sentencia correspondiente no fue emitida durante la vigencia de la disposición legal en mención, sino bajo el imperio de la nueva legislación, resulta incuestionable que las referidas facultades no se vieron afectadas ni menoscabadas en perjuicio del ahora recurrente y, por en-



de, los nuevos contenidos jurídicos de la norma legal combatida no implican violación alguna a la garantía constitucional que se analiza.

Más aún, el artículo segundo transitorio del decreto en alusión al disponer que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor dichas reformas, continuarán su tramitación conforme a las normas del mismo (entre ellas, la reforma de artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), no proporciona elemento alguno que permita considerar que al precepto legal reclamado se le da efecto retroactivo, dado que estas normas adjetivas no tienen aplicación en juicios tramitados y resueltos antes de su expedición y vigencia, ni para los procesos procesales realizados bajo el régimen de la ley anterior, sino para los diversos actos procedimentales que en los referidos juicios civiles en trámite tengan lugar con posterioridad a la fecha en que inició su vigencia el mencionado decreto de reformas.

En consecuencia, y por las razones aducidas, bajo ningún punto de vista puede aseverarse que a la disposición legal reclamada y al artículo segundo transitorio del decreto indicado, cuya aplicación concreta tuvo lugar al través del auto emitido por la responsable ejecutora con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se les haya dado efectos retroactivos y menos en perjuicio del hoy recurrente.

Por lo que respecta al alegato marcado bajo

A.R. 2013/82

el inciso "2" de la síntesis del concepto de agravio en estudio, asimismo debe considerarse ineficaz, por inexacto, toda vez que del segundo de los considerandos del fallo recurrido se advierte que debido a que el presidente de la República, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación omitieron -- rendir sus informes justificados, el a quo, contrariamente a lo que aduce el recurrente, sí tuvo por acreditada la existencia del acto que les atribuyó el quejoso en la demanda de amparo, de conformidad con lo que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial del rubro: "LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA". En tal virtud, carece de razón que el promovente asevere que para fundar la negativa del amparo el juzgador debió aplicar no el criterio jurisprudencial invocado en la sentencia, sino el contenido en la diversa tesis bajo la voz "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", aparte de que, en el caso, lo cierto es que la negativa en cuestión se debió a que el quejoso no acreditó la inconstitucionalidad del ordenamiento legal combatido.

En cuanto al último de los alegatos reseñados, esto es, el que aparece con el inciso "3" de la síntesis del agravio que aquí se examina, igualmente debe desestimarse por inexacto, puesto que de la lectura del resultando primero y de los considerandos primero y segundo de la sentencia combatida se observa que en éstos se contiene tanto la fijación clara y precisa de los actos reclamados como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados; a su vez en



78

A.R. 2013/88

el considerando quinto se exponen los fundamentos legales en que se apoya para declarar la constitucionalidad de dichos actos y, asimismo, en el único resolutivo de la propia sentencia se indican los actos por los que se negó el amparo, dado que este resolutivo remite al resultando primero en el cual se precisan los actos que fueron reclamados en la demanda de garantías. Por tanto, lo pertinente es desestimar, como se dijo, el alegato en estudio.

SEXTO.- El segundo de los agravios aducidos por el recurrente resulta ser esencialmente fundado.

El promovente en dicho agravio alega primordialmente lo que sigue: que la sentencia es violatoria de las disposiciones legales mencionadas porque en su considerando quinto introduce y estudia un concepto de violación por falta de motivación y fundamentación del decreto impugnado que no fue alegado por el quejoso en el juicio de garantías, y en cambio omite analizar en su perjuicio los razonamientos congruentes con lo solicitado en la demanda de amparo; que al analizar un concepto de violación supuestamente alegado por el quejoso introduce en la controversia elementos que por novedosos lo dejan en estado de indefensión, porque son fundatorios entre otros, de la negativa de amparo, al utilizar criterios de jurisprudencia que si bien serían válidos en otro conflicto no lo son en el presente, pues no corresponden a los actos que verdaderamente se reclaman de las responsables; que al no resolver sobre el contenido de la demanda se violaron los artículos 349,

STIC
JR

351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los relativos de la Ley de Amparo, que exigen que las sentencias se ocupen exclusivamente de las cosas que hayan sido materia del juicio, además de que, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos debe hacerse, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos, aparte de que en la especie se omitió resolver sobre todas las cuestiones que fueron discutidas en el juicio.

Le asiste razón al recurrente cuando arguye que la sentencia combatida es ilegal porque en ella el juzgador introdujo y estudió un concepto de violación por falta de motivación y fundamentación del decreto de reformas reclamado que el quejoso no planteó en el juicio de garantías y en cambio omitió analizar y resolver sobre todas las cuestiones o razonamientos contenidos en la demanda de amparo y que fueron materia del juicio constitucional, con lo cual el juez del conocimiento vulneró las disposiciones relativas de la Ley de Amparo e incurrió, en consecuencia, aunque el promovente no lo diga en forma expresa, en violación al principio de congruencia a que debe sujetarse toda sentencia.

En efecto, de conformidad con lo que estatuye la segunda parte del artículo 79 de la Ley de Amparo, es potestativo para el juez de Distrito examinar en su conjunto los conceptos de violación expresados, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin



79

A.R. 2013/88

cambiar los hechos expuestos en la demanda de garantías. Ahora bien, en la especie el a quo al emitir la sentencia que se revisa transgredió la segunda parte del precepto reseñado, puesto que si bien el quejoso en su curso relativo controvertió la constitucionalidad del decreto que reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 426, fracción I, aplicado en relación con el artículo segundo transitorio del mismo decreto y planteó para tal efecto siete conceptos de violación, cierto es también que de la lectura y análisis tanto de dichos conceptos como de la demanda de amparo en su integridad no se advierte que exista algún alegato o razonamiento lógico jurídico específico enderezado a combatir la inconstitucionalidad del aludido decreto por falta de motivación y fundamentación, y no obstante ello, el juez del conocimiento introdujo el alegato de referencia y lo desestimó por infundado, es decir, resolvió sobre una cuestión constitucional que no le fue propuesta en ninguno de los aludidos conceptos de violación. Empero, aun cuando el a quo estudió algunos conceptos de violación de los siete que fueron aducidos por el agraviado, concretamente aquél en el que se alega que las disposiciones combatidas violan la garantía constitucional de irretroactividad y aquél en el que se esgrime que el acto de su aplicación carece de fundamentación y motivación legal, según se aprecia del contenido del considerando quinto del fallo impugnado, resulta evidente que el juez de Distrito, en el caso, dejó de examinar y resolver sobre otros planteamiento que hizo valer el quejoso en su demanda constitucional.

JUSTICIA
CON
CUESTOS

Luego, si el fallo que se revisa resolvió sobre cuestiones no planteadas y por ello no relacionadas con la litis constitucional y dejó de resolver acerca de otras que sí fueron formuladas por el quejoso, la consecuencia ineludible no puede ser sino la creación de un fallo incongruente. En tales condiciones, resulta claro que con dicho proceder el juez del conocimiento no resolvió sobre todas las cuestiones efectivamente planteadas, con la cual creó una sentencia incongruente y vulneró así, en perjuicio del recurrente, el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En apoyo de las consideraciones precedentes tiene al caso invocar la jurisprudencia 263, consultable en la página cuatrocientos cuarenta y tres, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra señala: "SENTENCIAS DE AMPARO DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD". De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad."

Así pues, al haberse estimado fundado el agravo que hizo valer el quejoso recurrente en contra de la resolución de primera instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Ampa-



80

A.R. 2013/88

no, procede ocuparse de los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el juez de Distrito.

SEPTIMO.- De los conceptos de violación reproducidos en el resultando tercero de este fallo, el juez del conocimiento omitió estudiar el primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; conceptos en los cuales se plantean violaciones a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la norma suprema.

En los aludidos motivos de inconformidad el quejoso esgrime esencialmente lo que a continuación se indica: que el reformado artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola la garantía de audiencia porque lesiona sus derechos a ser oído y vencido en juicio y a que se admita, conforme a la ley vigente al ocurrir los hechos, la oportunidad de probar y argumentar a su favor, antes de verse desposeído de sus propiedades, posesiones o derechos; que se vulnera dicha garantía porque la Cuarta Sala responsable al emitir el auto que revocó la admisión del recurso de apelación y declaró inapelable la sentencia, se fundó en el citado precepto reformado y este trajo como consecuencia que causara ejecutoria por ministerio de ley una resolución que admitía como legítimos los recursos para revocarla o modificarla; que se infringe la aludida garantía porque el referido auto revocatorio del recurso le impide expresar agravios contra la sentencia y a que sea revisada con plena jurisdicción, dejándole así en completo estado de indefensión; que la disposición combatida conculca la garantía de

DE LOS
ACI
DE R.

audiencia porque ésta se halla íntegra, entre otras, por la garantía de que en el juicio se observen las formalidades procesales esenciales, de suerte que los recursos que se establecen en la ley procesal deben tender a resarcirle al gobernado los derechos procesales que le fueron privados ilegalmente mediante su interposición oportuna, recursos cuya procedencia, agrega el promovente, deben establecerse con claridad en cuanto a forma, términos y cuantía condicionante de su procedencia, de ahí que la citada disposición crea inseguridad jurídica al no establecer en forma clara en qué momento debe computarse la cifra condicionante para que las sentencias causen ejecutoria por ministerio de ley, aunado a que la constante modificación del salario mínimo diario va a dar lugar a que un negocio o proceso se rija por normas procesales inestables; que el precepto controvertido viola la precitada garantía porque, al fijar una cuantía como punto de referencia para hacer procedente la apelación contra sentencias, da lugar a que en los juicios cuyo interés en conflicto no pase de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ya no se tenga derecho a que se revise la sentencia ni a expresar agravios contra ella.

Los conceptos de violación antes reseñados deben estimarse infundados en mérito de las consideraciones que a continuación se exponen.

Antes de proceder a su tratamiento es conveniente transcribir el contenido del artículo 14, segun



A.R. 2013/88

do párrafo, de la Constitución General de la República, y, asimismo, precisar en qué consiste la garantía de audiencia. El precepto en alusión a la letra señala:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la disposición antes reproducida se advierte, pues, que para que una persona pueda ser privada de cualesquiera de los bienes tutelados en la citada norma constitucional, se requiere que dicho acto privativo sea consecuencia de un juicio, que éste sea substanciado ante tribunales previamente establecidos y que en él se observen las formalidades procesales esenciales. De aquí se sigue, en consecuencia, que un acto de autoridad satisface la garantía de audiencia cuando previamente al acto de privación es substanciado un juicio en el que se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, o, lo que es lo mismo, en el que al particular afectado se le otorga el derecho a ser oído en defensa, es decir, se le concede tanto la oportunidad de defensa como la de aportar las pruebas que estime pertinentes.

Importa puntualizar, igualmente, que debe diferenciarse la oportunidad legal de defensa previa al

STICIA

A.R. 2013/88

acto de privación y la impugnabilidad de dicho acto a través de los recursos ordinarios que establezcan las leyes procesales del aludido acto; ambos eventos no deben confundirse. En el primero se satisface la garantía de audiencia; en el segundo, en cambio, la oportunidad de defensa no es previa al acto de privación sino posterior a él, precisamente al través del medio de impugnación que legalmente se instituya.

Luego, si la garantía de audiencia implica un debido proceso legal que guarda, por ende, una estrecha vinculación con las formalidades esenciales del procedimiento, es dable concluir que para poder determinar si una ley adjetiva respeta o no la garantía de audiencia debe dilucidarse si dentro del sistema procesal que adopta establece o no la oportunidad para que el afectado, previamente al acto de privación, pueda ser oído en defensa y rendir pruebas. Así pues, si la ley consigna tal oportunidad defensiva, no hay duda de que cumple con la garantía en mención, independientemente de que dicha ley procesal establezca o no recursos ordinarios, como puede ser el de apelación, para impugnar ante el tribunal de alzada el referido acto de privación, toda vez que el precepto constitucional en examen no exige para que se cumpla con la garantía de audiencia que la ley ordinaria consigne un recurso o medio de impugnación que abra la posibilidad de una segunda o más instancias.

Establecido lo anterior, debe decirse que son infundados, por inexactos, aquellos alegatos ya sinteti



82

A.R. 2013/00

zados en donde el promovente aduce que el precepto legal combatido infringe la garantía de audiencia porque considera inapelable la sentencia que antes admitía como legítimo el recurso para revocarla o modificarla, pues al fijar una cuantía como referencia para la procedencia de esta apelación, quien no rebase esa cuantía ya no tiene derecho a expresar agravios en su contra ni a que sea revisada con plena jurisdicción; además, agrega el agraviado, se viola dicha garantía porque ésta se integra, entre otras, por la garantía de que en el juicio se observen las formalidades procesales esenciales, de suerte que los recursos que se establecen en la ley procesal deben tender a resarcirle al gobernado los derechos que le fueron privados ilegalmente. En efecto, esto es así porque, por una parte, de las constancias procesales que conforman el juicio constitucional, concretamente de la demanda de amparo (aportados segundo y quinto del capítulo de antecedentes y segundo concepto de violación), se advierte que el promovente manifiesta que antes de que se emitiera la sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la desocupación y entrega del local arrendado, le fue notificada la demanda correspondiente, misma que en su oportunidad también contestó, de lo cual cabe inferir, consecuentemente, que durante la tramitación del mencionado juicio ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento le fue respetada la garantía de audiencia, máxime que el promovente en ninguna parte de su demanda de amparo alega que se le haya conculcado dicha garantía durante el desarrollo y substanciación del referido juicio de arrendamiento.

EL
NA
RAL

MANEJO

to y, por la otra, si ya quedó establecido con antela---
ción en qué consiste la garantía en estudio y de qué ma-
nera opera ésta, lógico es concluir que una norma procesal como la reclamada no infringe la garantía de audien-
cia por el solo hecho de que estatuya ciertos límites de
cuantía — la misma norma antes de ser reformada también
los establecía — para la procedencia del recurso de ape-
lación contra sentencias y, en su caso, para que éstas se
consideren inapelables y causen ejecutoria por ministe-
rio de la ley si no rebasan tales límites, dado que el -
párrafo segundo del artículo 14 constitucional, como se
dijo, no exige para que se observe la garantía de audien-
cia que el ordenamiento legal adjetivo estatuya medios -
de impugnación o recursos que posibiliten la apertura de
otra u otras instancias. De aquí se deriva, en conse-
cuencia, que si una ley procesal no prevé la existencia
de recursos, ello no se traduce en violación a la garan-
tía de audiencia, puesto que ésta, según quedó explícita-
do, implica formalidades esenciales del procedimiento y
los recursos no son estas formalidades procesales esen-
ciales.

Por lo que hace al planteamiento respecto a -
que el numeral controvertido crea inseguridad jurídica -
porque no establece con claridad la forma, términos y --
cuantía condicionante de la procedencia de los recursos,
ni en qué momento debe computarse la cifra condicionante
para que las sentencias causen ejecutoria por ministerio
de ley, igualmente debe desestimarse por infundado, pues
más que argumento de legalidad, el mismo se hace derivar



80

A.R. 2013/88

de la inconstitucionalidad que atribuye al numeral impugnado por transgresión a la garantía de audiencia. De este modo, si en líneas precedentes quedó ya explicitado que los mencionados recursos no son formalidades procesales esenciales y, por consiguiente, que no se viola la referida garantía constitucional por las razones que aduce el hoy recurrente, resulta irrelevante que se hayan cuestionamientos en torno a que no se consignan con claridad ciertas condiciones o elementos para la procedencia de tales medios de impugnación.

Finalmente, en lo que respecta al argumento consistente en que la disposición reclamada conculca la garantía de audiencia porque no le permite al quejoso, conforme a la ley vigente al ocurrir los hechos, la oportunidad de ser oído en juicio ni de probar a su favor antes de ser desposeído de sus derechos o posesiones, asimismo por razones similares a las expuestas en párrafos precedentes debe reputarse inatendible, aparte de que al hacerse el estudio del primero de los agravios quedó determinado con claridad que las facultades que establecía el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, antes de ser reformado, en ningún momento se vieron afectadas o menoscabadas en perjuicio del hoy recurrente, puesto que la sentencia pronunciada en el juicio de terminación de contrato de arrendamiento se emitió no bajo el amparo del precepto indicado, sino del reformado y cuestionado en el juicio constitucional y, en tales condiciones, la nueva disposición es la aplicable al caso, sin que ello implique transgresión a garantía constitucional alguna en agravio del promovente.

A.R. 2013/88

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio en relación con el acto reclamado del jefe del Departamento del Distrito Federal precisado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Con la salvedad a que se contrae el punto resolutivo anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Rolando Bósquez Jasso, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultado primero de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

A S I lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de diecinueve votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente Del Río Rodríguez, contra el voto de la señora ministra Adato Green. La señora ministra Adato Green se reservó el derecho de formular voto particular en re-



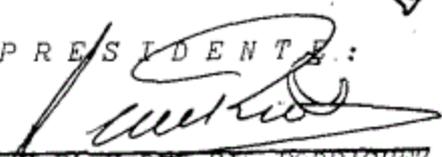
84

A.R. 2013/88

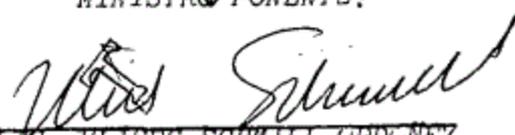
lación con el fondo del asunto y con la parte en que se sostiene que los recursos no son formalidades esenciales del procedimiento. Fue ponente el señor ministro Ulises Schmill Ordóñez. Ministro ausente: Noé Castañón León, por estar disfrutando de vacaciones.

Firman los CC. presidente y ministro ponente con el secretario General de Acuerdos que da fe.

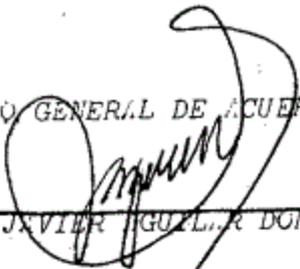
P R E S I D E N T E :


LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ

M I N I S T R O P O N E N T E :


LIC. ULISES SCHMILL ORDONEZ

S E C R E T A R I O G E N E R A L D E A C U E R D O S :


LIC. JORGE JAVIER GUILLÉN DOMÍNGUEZ

ISTIC:
ON
GUERDA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el día dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve en el expediente A.R. 2013/88, promovido por Rolando Bósquez Jasso, por medio de la cual se modificó la sentencia recurrida, se sobreescribió el juicio por lo que respecta al acto reclamado del Jefe del Departamento del Distrito Federal y se negó el amparo al quejoso por lo que hace a las demás autoridades.- CONSTE.



23 NOV. 1989

per lista de la misma fecha, se
notificó la resolución superior a los interesados y al
Ministerio Público Federal, Consta.



[Handwritten signature]

V O T O P A R T I C U L A R QUE FORMULA LA SEÑORA MI
NISTRA VICTORIA ADATO GREEN EN CONTRA DE LA SENTENCIA MAYORITA-
RIA PRONUNCIADA EL DIA DIECISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS --
OCHENTA Y NUEVE EN EL AMPARO EN REVISION 2013/88, PROMOVIDO POR
ROLANDO BOSQUEZ JASSO.

En el fallo aprobado mayoritariamente se sostiene, en
tre otras afirmaciones, que bajo ningún punto de vista puede --
aseverarse que al artículo 426, fracción I, del Código de Proce-
dimientos Civiles para el Distrito Federal, y al precepto segun
do transitorio del decreto de fecha veintinueve de diciembre de
mil novecientos ochenta y seis, que reforma y deroga diversos --
artículos del código en mención, publicado en el Diario Oficial
de la Federación el día catorce de enero de mil novecientos --
ochenta y siete, cuya aplicación concreta tuvo lugar al través
del auto emitido por la responsable ejecutora con fecha veinti-
nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se les haya --
dado efectos retroactivos y menos en perjuicio del hoy recurren-
te.

Para llegar a esta conclusión, substancialmente se --
argumentó que uno de los posibles eventos que pueden presentar-
se en cuanto a momento de realización de los componentes de la
norma jurídica, estriba en que ésta "contemple un supuesto inte-
grado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia";
que ante ese evento, "si bajo el tiempo de vigencia de la citada
norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, --
la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya produ-
cidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad le-
gal"; que por lo anterior, "si alguno o algunos de los actos par-
ciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no
se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva

disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la garantía constitucional mencionada, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su realización, así como la consecuencia jurídica que deba producirse"; que en la especie se actualiza el evento descrito, "en atención a que aun cuando la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en proveído fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho determinó que era inapelable la sentencia impugnada y revocó la admisión del recurso relativo hecha por el juez correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 426, fracción I, reformado, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe decirse que tal determinación y el precepto legal reclamado no entrañan violación a la garantía constitucional de mérito, puesto que si bien el mismo numeral en cita, antes de ser reformado, establecía que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos y el promovente alega que la sentencia en cuestión sí era apelable porque la demanda relativa fue notificada y contestada antes del decreto de reformas impugnado, lo cierto es que en el caso concreto uno de los actos parciales o supuestos previstos por la ley anterior o substituida no se actualizó durante el tiempo de vigencia de ésta y en estas condiciones menos pudo generarse la consecuencia o el derecho específico a favor del promovente para impugnar esa sentencia"; que "de este modo, si durante el tiempo de vigencia de la ley substituida no fue emitida la sentencia..., que es uno -



de los actos parciales del supuesto jurídico complejo previsto por dicha ley, sino bajo el amparo de la disposición cuestionada, resulta concluyente aseverar que tampoco pudo haberse generado la consecuencia jurídica o facultad específica que otorgaba la disposición legal substituida y que daba la posibilidad jurídica al hoy recurrente de combatir la precitada sentencia al través del recurso de apelación; que es en la substanciación de un juicio, regido por la norma legal adjetiva, en donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, actos que se realizan ni se desarrollan en un sólo momento, sino que se suceden en el tiempo, y a este diferente momento de realización de los actos procesales..., es al que debe atenderse para determinar cuál es la ley adjetiva que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate; y que las afirmaciones anteriores se corroboran con la tesis número 72, visible en la página 874, Primera Parte, del informe de labores correspondiente al año de 1988, cuya voz es "RETROACTIVIDAD. NO EXISTE DENTRO DE UNA LEY PROCESAL, POR REGLA GENERAL".

Quien emite el presente voto particular no está de acuerdo con el criterio anterior y que se adoptó en la citada ejecutoria, por los razonamientos que a continuación se expresan:

Es preciso destacar que al hacer alusión a la circunstancia de privar a alguien de una facultad con que ya contaba, se está haciendo referencia al tema que constituye la columna vertebral del estudio de la retroactividad o irretroactividad de la ley, esto es, al de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, de acuerdo con el cual -

una ley será retroactiva cuando afecta derechos adquiridos y no lo será si afecta simples expectativas de derecho. Siendo el proceso una y única relación jurídica procesal que se da entre las partes litigiosas y el órgano jurisdiccional, si se trata de un procedimiento contencioso, o entre quien acude a un tribunal y el titular de éste en un procedimiento voluntario, y tomando en consideración que esa relación jurídica procesal no se va a agotar en un sólo acto, en un sólo momento, sino que se integra con un conjunto de actos concatenados y causalmente vinculados entre sí, que se suceden en el tiempo, existe una etapa procesal en que las partes adquieren el derecho de que esa relación jurídica procesal que se ha establecido, siendo una relación inescindible, aunque compuesta por diversos actos, se desarrolle hasta su conclusión de acuerdo con las normas procesales vigentes en ese determinado momento. Las facultades procesales que en esas normas se contemplan, referibles a plazos, términos, criterios de distribución competencial, tipos de pruebas, valoración de las mismas, recursos existentes, procedencia de ellos, etcétera, constituyen verdaderos derechos adquiridos que como tales no pueden ser afectados por una ley posterior que al respecto se dicte, so pena de caer en el vicio de la retroactividad, con violación del artículo 14 Constitucional.

Sería correcto sostener que los actos sucesivos, integrantes del proceso, deben regirse por la ley vigente en el momento en que cada uno de ellos se actualiza, si se considerara que los mismos tienen autonomía entre sí, pero no si, como lo estimo, tales actos se encuentran vinculados en forma tal que cada uno supone al precedente, pues los posteriores



no pueden existir válidamente sin los anteriores, en lo que hallan apoyo y fundamento.

Debe pues, establecerse una diferencia entre aquellos actos sucesivos, autónomos e independientes, que se desprenden del criterio mayoritario, y la existencia de esta relación jurídica procesal que formada por una sucesión de actos vinculados entre sí, constituye el proceso. Cuando esa relación jurídica procesal se considera trabada o existente, debe entenderse que se adquiere el derecho de que la misma se desarrolle en su totalidad, no sólo en una parte, conforme a las leyes procesales vigentes en ese momento.

De acuerdo con esas normas y según las facultades y derechos procesales que las mismas les conceden, cada uno de los sujetos contendientes habrá de delinear su estrategia de acción o de excepciones y defensas, de tal forma que no puede venir una ley nueva que, lesionando esos derechos adquiridos, varíe en perjuicio del gobernado las reglas del procedimiento. Por ende, si el ahora recurrente tenía el derecho de apelar la sentencia que en el juicio le fue dictada, no pueden aplicársele válidamente las nuevas disposiciones que reclama y que señalan que la sentencia que en ese juicio se le dictó no es apelable, pues hasta pudiera darse la hipótesis de que precisamente había dejado de impugnar tal o cual determinación del juzgador de primer grado porque pensaba hacerlo valer, en su caso, como agravio en la apelación.

En mi concepto, es obvio pues que si se adquieren derechos para que la relación jurídica procesal se lleve a ca-

- 6 -

bo, hasta su conclusión, de acuerdo con las normas de procedimiento vigentes en un determinado momento.

Ahora bien, cabría preguntarse: ¿En qué momento se adquieren esos derechos? ¿Cuál es el momento procesal relevante para la determinación de las normas procedimentales -- aplicables a la relación jurídica procesal? No podría darse una regla general para estos efectos; habrá que atender a las características especiales de cada procedimiento: si se trata de un procedimiento contencioso, como en el presente caso, y atendiendo al principio de igualdad procesal de las partes, -- habría que pensar en el momento en que se considere fijada la litis, esto es, cuando se tiene por contestada la demanda y por hechas valer las excepciones y defensas, si no hubo reconvenición, o habiéndola, cuando se tiene por contestada ésta y por opuestas las excepciones y defensas en su contra; si se trata de un procedimiento contencioso, pero en contumacia, el momento en que el demandado incurrió en rebeldía; si de un voluntario, el momento en que al promovente le fue admitida su solicitud y se abrió el procedimiento correspondiente.

Es en este momento cuando las partes adquieren el derecho de que la relación jurídica procesal que se ha iniciado, se tramite conforme a las normas procesales vigentes precisamente en este momento, derechos que no pueden ser afectados -- por leyes posteriores sin caer en la violación de la garantía de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En las condiciones apuntadas, si de las actuaciones se desprende que la litis del juicio ordinario civil 3695/86,



AMPARO EN REVISION 2013/88

- 7 -

relativo a la terminación de un contrato de arrendamiento y seguido en contra de Rolando Bosquez Jasso, se fijó el día - 28 de noviembre de 1986, fecha en que se tuvo por contestada la demanda, resulta incuestionable que el quejoso, ahora - - recurrente, ya había adquirido el derecho de interponer contra ésta el recurso de apelación, y que por ende la reforma a al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entró en vigor noventa días después del catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, constitucionalmente no podía afectar el derecho en cuestión. Y si en la especie se produjo esa afectación, debe concederse al quejoso la protección federal solicitada.

En consecuencia, por las razones expresadas la suscrita vota en contra del criterio mayoritario.

LA MINISTRA

LIC. VICTORIA ADATO GREEN

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. J. JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.

1945年11月1日

東京

東京の空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。

空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。

空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。

空は、静かである。空襲の警報は、もう聞かれない。街は、静かに暮らしている。空は、青い。雲は、白い。